



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de junio de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2021-00094-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ALFREDO HERAZO MAYA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES GRUPO ONCOLÓGICO INTERNACIONAL S.A.

Se observa que en el presente proceso reposa memorial en el que el apoderado de la parte demandante, con las facultades que le fueron conferidas, desiste de la demanda instaurada por FERNANDO ALFREDO HERAZO MAYA.

La Litis se encuentra debidamente integrada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, apareciendo como codemandada la sociedad GRUPO ONCOLÓGICO INTERNACIONAL y la sociedad GRUPO ONCOLÓGICO INTERNACIONAL S.A.

Sobre el particular, es decir, sobre el desistimiento se tiene que en el artículo 316 y el numeral 4º del mismo articulado del C.G.P se señala acerca del desistimiento que:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En atención a la norma citada y al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, y a pesar que se indica que esta solicitud es coadyuvada por la apoderada de GRUPO ONCOLÓGICO INTERNACIONAL S.A., la misma no se encuentra coadyuvada por la apoderada de COLPENSIONES, doctora KELLY YISETH HOLGUÍN SERNA, quien ya contestó la demanda. Así las cosas, se corre traslado por el término de 3 días, a la demandada del referido escrito de desistimiento para que se pronuncie sobre el particular.

Por otro lado, se procede a reconocer personería para actuar a MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la T.P. 191.351 del C.S. de la J. y a su vez aceptar la sustitución de poder realizada a KELLY YISETH HOLGUÍN SERNA, portadora de la T.P. 238.479 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 02 de junio de 2021

El auto anterior fue notificado por estado N° 081 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ
Secretario